

bien es impropio de la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio, y que aunque en las causas de patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras cuestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los notarios de la nunciatura á hacer relacion, y que es de parecer mande Yo responder al oficio del nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del hospital que es del patronato: y que le habia mandado viesse los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrientes lo practique; y que cuando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca.»

CAPITULO XII.

DE LAS FUERZAS EN MATERIA DE ESPOLIOS Y VACANTES DE LOS ARZOBISPADOS Y OBISPADOS DE ESPAÑA.

Origen de los recursos de fuerza en esta materia. — La práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algun prelado, era dirigir al Rey el dean y cabildo de la catedral dos reverentes súplicas; una para que les permitiese elegir sucesor, la otra para que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante. El Rey condescendia inmediatamente, y enviaba una persona para que ocupara y recibiera los bienes y rentas pertenecientes á la mitra; todo lo cual se acredita por una ley de Partida. — Ademas del testimonio de esta ley, se prueba con varios documentos que traen los historiadores y otros argumentos, la suprema autoridad Real para ocupar, administrar, y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante. — Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mitra en tiempo de la vacante, son en sí mismas temporales y profanas, y se comprenden por su naturaleza en la ocupacion de sus temporalidades cuando la permiten y mandan hacer las leyes. — En los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes, que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y custodia de los bienes y rentas que dejaba el obispo difunto. — Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1785. — En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda. — Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por su Magestad. — Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin trascender á otro superior. — En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza.

1. EL señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 3 de junio de 1630, tuvo á bien resolver lo siguiente: «Habiendo visto el breve y comision de su Santidad, dado á Monseñor de Monti,

nuncio y colector general de la Cámara apostólica en estos reinos; mandamos que en cuanto á las cláusulas, una en que inhibe con censuras al Consejo y á los jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios, y otra en que prohíbe dicho breve asimismo bajo de censuras, que en las referidas causas de espolios y demas pertenecientes á la colecturía de la Cámara, no se recurra por vía de fuerza al Consejo, chancillerías y demas audiencias, ni se den las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á mis vasallos, así eclesiásticos como seculares; no habia ni hubo lugar á admitir el dicho breve en cuanto á las dos cláusulas referidas, ni que el nuncio use de ellas ni de ninguna de ellas en este reino: y que se le vuelva el breve y comision, para que en lo demas use de él, anotándose y poniéndose por fe este auto á las espaldas del breve, para que le conste de ello¹.

2. « Con estas restricciones, dice el señor Conde de la Cañada², quedó sin efecto el breve en las dos cláusulas referidas, y expedido el recurso de fuerza contra la que hicieron los nuncios en las causas de espolios y vacantes, siendo esta la primera vez que las leyes hacen mencion de semejante fuerza. Y aunque suponen que pueden introducirla los vasallos, así eclesiásticos como seculares, no señalan su principio por disposicion alguna anterior, ni que se hubiese usado de este remedio. Y efectivamente no solo no se usó, sino que ademas ni podia usarse ni era necesario, por no intervenir en tales causas los nuncios y colectores de la Cámara apostólica ni otro juez alguno eclesiástico, como se demuestra por su mismo origen reflexionando sobre los dos tiempos que contiene; á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman espolios, pertenecientes á las mitras en el fallecimiento de los muy reverendos arzobispos y obispos de estos reinos, y el de su distribucion en los fines pios que señalan los cánones y las constituciones apostólicas.

3. « El dean y cabildo de las catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su prelado, haciéndole dos reverentes súplicas:

¹ Ley 18, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. Por otro auto de 15 de julio de 1644 se previno al nuncio de su Santidad Julio Respillosi, no usase de las bulas y breves de su Santidad en cuanto á las cláusulas de la colecturía que miraban á impedir la jurisdiccion Real, que tenia el Consejo para conocer de los espolios de los prelados de estos reinos, ni en las que impiden los recursos al Consejo y demas tribunales de su Magestad, á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reinos, por estar suspendida su ejecucion en cuanto á dichas cláusulas. — ² En dicha obra, part. 2, cap. 12, § 4, 9 y siguientes.

una que les permitiese elegir sucesor; y otra que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante.

4. « A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda una persona conocida por la denominacion de « hombre del Rey, » porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido el inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la mitra, así en tiempo del difunto prelado, como en el de su vacante, exigiéndolas de sus deudores, mayordomos, administradores ó arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al prelado sucesor, para que las distribuyese en los pios fines que señalan los cánones.

5. « Este es el orden que de tiempo inmemorial observó la iglesia en reconocimiento de la suprema autoridad Real, habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La ley 18, tit. 5. Part. 1, prueba por sí sola los antiguos establecimientos y su inalterable observancia en el orden y fines explicados: « Antigua costumbre (dice) fue de España, é duró todavía, é dura oy dia, que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo hacen saber el dean é los canónigos al Rey, por sus mensageros de la iglesia, con carta del dean é del cabildo, como es finado su prelado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la iglesia: é el Rey otórgagelo, et envialos á recabdar, é despues que la eleccion fuere fecha, preséntenle el elegido, é él mandele entregar aquello que rescibió. »

6. Aunque faltase el testimonio que suministra la citada ley de Partida, los documentos que refieren los historiadores, y lo que afirman sobre esta materia muchos autores, en prueba de la suprema autoridad Real, para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante por los dos tiempos referidos, se convenceria por razones sólidas la obligacion que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dejan los obispos, y en los que se causan en sus vacantes, para que no se disipen y se entreguen íntegros al sucesor, despues de satisfechas las obligaciones de justicia, contraidas en tiempo del obispo difunto y en el de la vacante.

7. Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mitra en el tiempo de la vacante, ya sean decimales ó de cualquiera otra especie, son en sí mismas tem-

porales y profanas, como se demuestra por las leyes y por autoridad de graves autores; comprendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, cuando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia entre ellas y los bienes patrimoniales.

8. En los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y custodia de los bienes y rentas que dejaba el obispo difunto, y en las que correspondian á la mitra. Despues se reservaron los referidos bienes y rentas á la Cámara apostólica, y se encargó su recaudacion al nuncio de su Santidad en estos reinos; y como este pretendiese introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades, fue preciso restringírselas dentro de sus justos límites, y mantener la autoridad Real por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la suplicacion y retencion de las bulas en todo ó en parte.

9. Ultimamente por el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma en el año de 1753, recobraron obispos, iglesias y pobres los antiguos derechos que por los cánones y las leyes les pertenecian en estos reinos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los señores Reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dejaban los obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin de que los distribuyesen en los piadosos objetos á que estan destinados por los cánones. Hasta aquí nada adquirieron de nuevo los señores Reyes de España, pero afianzaron mas la Real autoridad que por tan legítimos títulos les pertenecia.

10. La nueva facultad que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores Reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, cual mejor les pareciere, y nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios, y por ecónomos de dichas iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y esten obligados á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

11. Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica, elegida y nombrada por su Magestad por colector, y ecónomo respectivamente, reasume toda la autoridad Real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente,

tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta, sino subordinada á la del Rey, como lo indica bien claramente la cláusula, « con la asistencia de la proteccion Real: » porque no puede desentenderse su Magestad de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, asi de espolios como de vacantes, se exijan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su Real autoridad y poder á la persona que elige y nombra, y esta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en cuanto á su exaccion, recaudacion y guarda á la potestad Real, que por el concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

12. Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente se viene á demostrar, que en los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de sus subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquiera título que lo sean, á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, chancillerías, audiencias ni en otro tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos en cuanto á la natural defensa de las partes, ó las causase cualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á su Magestad, y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda que la que dispensan los tribunales Reales en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

13. Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido, se afianza tambien en la letra de las Reales cédulas de nombramiento de colector general, señaladamente en la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de Real decreto de 11 de noviembre de 1754, por la cual se le nombra por colector y exactor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta que las facultades que ejerce el colector general en la colectacion y distribucion de los espolios y vacantes, dimanen inmediatamente de la potestad Real que su Magestad le comunica, queriendo que la ejerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

14. La segunda cláusula en que se divide su contexto, conti-

núa diciendo: « Que sea con inhibicion de todos mis Consejos, tribunales y jueces; » y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al colector general, excluía necesariamente el de otros tribunales y jueces, quiso su Magestad manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus Consejos, tribunales y jueces; comprendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptúa ni distingue. Añade tambien el citado Real decreto, que el colector general tenga y ejerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerogativas con que usa de las suyas el comisario general de Cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á Cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respecto á las chancillerías y audiencias en la nota 1.^a á la ley 1.^a, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec., lo mismo debe hacerse en las de espolios y vacantes.

15. Continúa el Real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: « Quedándome reservada la soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la secretaria de Hacienda, segun corresponde. »

16. Ya se ha advertido, que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana Real proteccion que les conceden y encomiendan los señores Reyes, y reservándose su Magestad expresamente en este ramo la soberanía de su Real proteccion para usar de ella por la via de la secretaria de Hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los tribunales, no siendo compatible que se reserve el Rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de cualquiera opresion ó violencia que les puedan hacer el colector general y sus subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad Real para el propio fin.

17. El mismo Real decreto señala el conducto de la secretaria de Hacienda, por donde deben llegar á su Magestad las quejas y recursos á que den motivo los colectores con sus procedimientos; y en esto manifesta su Magestad que los espolios y vacantes, de que conoce el colector general, se han de contar entre los ramos de su Real Hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

18. Aunque el colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por su Magestad, como se declara en dicha nota 1.^a á la ley 1.^a, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec.

19. Las apelaciones y recursos de los subdelegados van encaminados y limitados por el mismo Real decreto al colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley que procede de la potestad Real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

20. En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza ⁴ (*).

VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS Á ALGUNAS DE LAS MATERIAS
COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE TRATADO.

1.^o Real cédula de su Magestad y señores del Consejo, por la cual se manda que las justicias Reales no permitan que los tribunales Reales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia.

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. A los de mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi Real cédula toca, ó tocar puede en cualquiera manera, SABED: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi Real persona, en queja de que ciertos tasadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senado-consulta Liboniano, que previene y prohíbe pueda escribir para si legado ó herencia, y contra el auto tercero de los acordados, título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones, que reclaman las partes declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las justicias ordinarias; con cuyo motivo visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer,

⁴ Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 2, cap. 12, § 66.

(*) En el tit. 15, lib. 2, de la Nov. Rec. se trata del colector general de espolios y vacantes.

lo hizo con audiencia de mi fiscal en consulta de 22 de marzo de 1775: y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios Reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad, ó persona eclesiástica ú obras pias; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las justicias Reales ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentifaccion acto civil sujeto á las leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis fiscales residentes en aquella chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el celo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se publicó á la misma chancillería de Valladolid, y á la de Granada y audiencias Reales las cédulas correspondientes en 13 de junio del propio año de 1775; pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis tribunales Reales, y celado su cumplimiento por las justicias ordinarias de estos mis Reinos y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios jueces Reales ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y cõpetencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resultas y es-

cribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1781. =YO EL REY.=Yo Don Juan Bautista Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Manuel Ventura Figueroa.=D. Ignacio de Santa Clara.=D. Pablo Ferrandiz Bendicho.=D. Tomas Bernad.=D. Blas de Hinojosa.=Registrada D. Nicolas Berdugo. Teniente de canceller mayor D. Nicolas Berdugo.

2º *Real cédula en que se inserta el capitulo 8º del concordato ajustado entre la Corte de España y la Santa Sede el año de 1737, y la nueva instruccion que para su puntual observancia se formó el año de 1760.*

EL REY.

Por cuanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del articulo octavo del concordato celebrado el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el estado eclesiástico: no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio, que les procuró el amor de mi augustísimo padre y señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 1745 y 1756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos: por mi Real orden de 9 de mayo próximo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demas prelados del reino, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado articulo del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este articulo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberania, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este

establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecución y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se les ofreciese y pareciese, para que pudiese Yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con sala de millones, la mencionada mi Real orden, y oido á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi Real agrado la aprobase: y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo tribunal para que formase esta cédula con insercion á la letra del artículo octavo del concordato, y de la propia instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente.

Artículo octavo del concordato.

« Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el Rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soporlarlas, á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetua-

mente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas, pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

TIEMPO Y FORMA EN QUE SE HAN DE JUSTIFICAR LAS ADQUISICIONES DE MANOS MUERTAS.

1. « En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de setiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.

2. « Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por un papel simple ó de palabra, y de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis, y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. « Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó venidos adquieran otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.

4. « Todas estas justificaciones quedarán originales en los